



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 68001-31-03-008-2017-00056-01

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide lo pertinente en relación con la procedencia del recurso de súplica interpuesto por **OTILIA ANAYA GALVIS** y **REINALDO CABRERA ARCHILA** frente al auto de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual esta Sala inadmitió la demanda con la cual éstos pretendieron sustentar el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por ellos contra la sociedad Cemex Colombia S.A. y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia criticada, esta Corporación inadmitió la demanda de sustentación citada en precedencia, tras considerar que en esta se omitió señalar las normas sustanciales que directamente habría trasgredido el Tribunal, amén que en ella se desatendió el deber de circunscribir la inconformidad al campo de lo jurídico.

2. Inconformes con esa decisión, los impugnantes interpusieron el recurso de súplica, asegurando que *“tantísimo ritual para propender por la protección de los*

derechos de los ciudadanos que pretenden acudir a la Jurisdicción hace es prácticamente inaccesible el camino para llegar libremente a la Justicia (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 1º del artículo 331 del Código General del Proceso establece que el recurso de súplica procede, entre otros, *“contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión **profiera el magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”* (destaco deliberado).

Por su parte, el inciso segundo del numeral 2º del canon 346 ibídem prevé que, “[a] *la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso*” (resalto intencional).

2. Bajo esa perspectiva, en el presente asunto no es de recibo el aludido mecanismo formulado frente al auto atacado, ya que, a más que dicha resolución fue adoptada por la totalidad de la Sala de Casación Civil de la Corte, con la entrada en vigencia del aludido Estatuto Procesal Civil se suprimió la posibilidad de censurar el proveído que inadmite la demanda de casación a través de los recursos ordinarios establecidos en dicha codificación, pues fue diáfano el legislador en advertir que contra esa decisión *“no procede recurso”*, circunstancia que, por demás, impide que se pueda adecuar el remedio propuesto en los términos del párrafo del artículo 318 de la misma obra.

3. En esas condiciones, como la vía escogida por el extremo recurrente para objetar la determinación reseñada no es procedente, es del caso rechazar de plano el presente recurso de súplica, como ya lo ha hecho la Sala en otras oportunidades (CSJ AC1556-2020, AC2288-2020 y AC3706-2021, entre otras).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica propuesto por **OTILIA ANAYA GALVIS** y **REINALDO CABRERA ARCHILA** frente al auto de 22 de noviembre de 2021, por medio del cual esta Sala inadmitió la demanda con la cual éstos pretendieron sustentar el recurso extraordinario de casación que formularon contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por ellos contra la sociedad Cemex Colombia S.A. y personas indeterminadas, al interior del trámite extraordinario de la referencia.

Segundo.- Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del citado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AA1319F3ACE62585C082A2C2BEFD93F415D6CFF51CD96F62C15799DCCDFA225

Documento generado en 2021-12-15